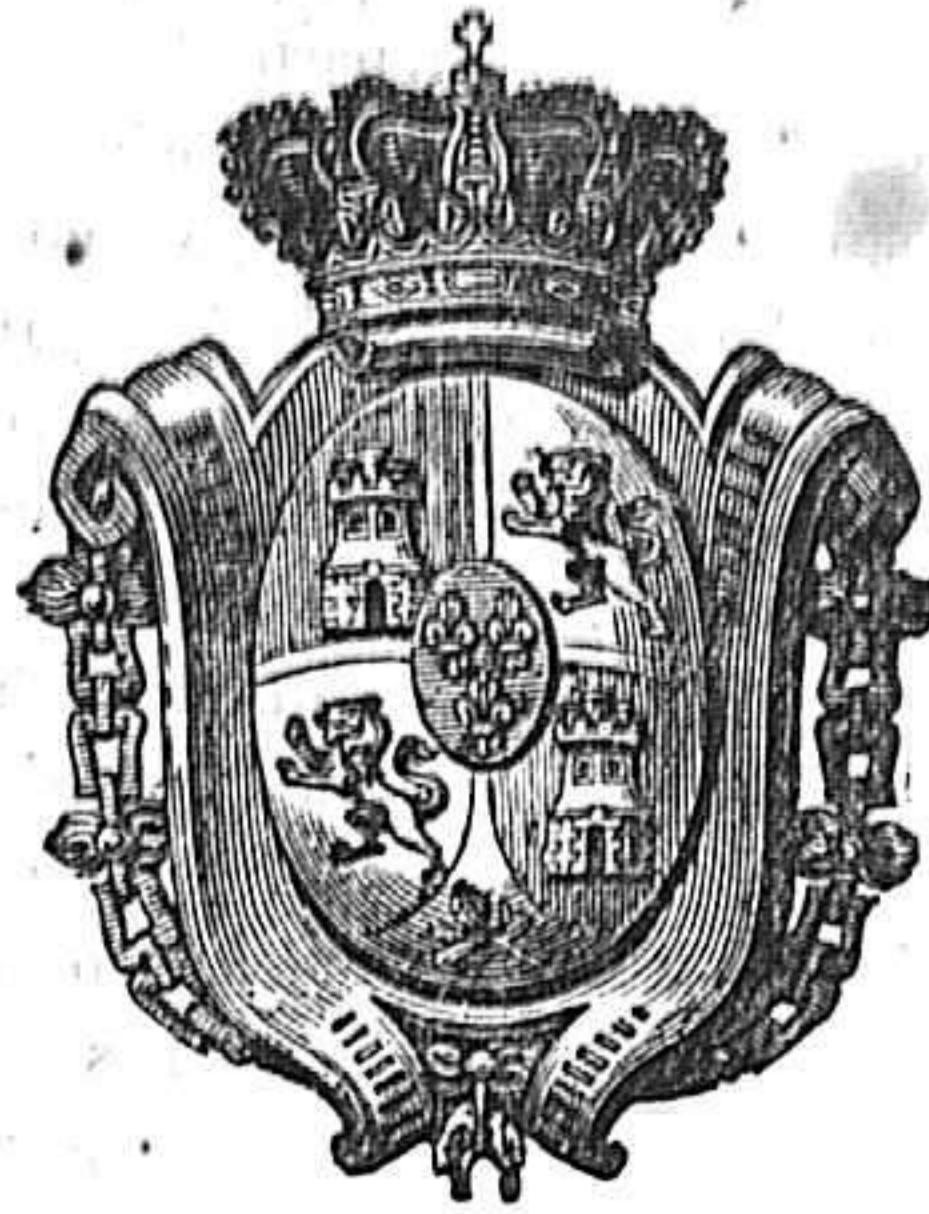


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 6 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1684.

Habiéndose equivocado uno de los apellidos del solicitante al insertarse en el día de ayer el anuncio núm. 1677, se reproduce este en el presente número.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Hermenegildo Gorria y Royan se ha solicitado la competente autorizacion para la desecacion de las marismas y terreno pantanoso denominado de los Alfaques, pertenecientes al Estado y sitios en los términos municipales de Tortosa y Amposta, y á fin de instruir el oportuno expediente, he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* y edictos en las Alcaldías respectivas, para que los que se creyeren perjudicados en su realizacion se sirvan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno de provincia, dentro del plazo de 30 días, durante cuyo tiempo los planos y demás documentos del proyecto estarán de manifiesto al público en la Seccion de Fomento.

Tarragona 7 de Julio de 1877.—  
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1685.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Juan Sans y Nogués, vecino de Riudoms, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Virtuosa», al sitio de

*Barranco de los Camellos*, término municipal de Prades y tierras de Pedro Voltó y Juan Basora, que linda á Oeste con Salvador Masoret y Juan Corts, por Norte con el bosque de Poblet y por Este y Sud con Juan Corts; haciendo la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida un grevol enclavado en la finca de Juan Basora, á dos metros de distancia del punto del mineral y se medirán 600 metros en direccion al N. colocándose la primera estaca; de primera á segunda direccion S. 108 metros; de segunda á tercera direccion E. 600 metros; de tercera á cuarta direccion O. 108 metros; de cuarta á quinta direccion N. 600 metros, y de quinta á primera direccion S. 150 metros.

Admitida por mi decreto de fecha de ayer la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 6 de Julio de 1877.—  
Manuel Stárico Ruiz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada del Ayuntamiento de Fuenteheridos contra un acuerdo de la Comision provincial sobre reparto municipal, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el adjunto ex-

pediente promovido por el Ayuntamiento de Fuenteheridos contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al repartimiento municipal correspondiente al año económico de 1875 á 76.

De los antecedentes resulta:

Que expuesto al público el repartimiento aprobado por la Junta municipal, varios contribuyentes acudieron al Ayuntamiento quejándose de la cuantía de las cuotas que se les habian señalado, que creian exageradas comparativamente con las impuestas al Alcalde y otros individuos de la Municipalidad y Junta repartidora:

Que reunida la Junta municipal para entender en las reclamaciones, acordó rebajar las cuotas de cuatro de los interesados y desestimar por infundadas las instancias de los demás, apoyándose en que los apelantes habian sido invitados por medio de edictos y del *Boletín oficial* á presentar la relacion de sus utilidades; y como no lo habian hecho, la Junta repartidora tuvo que señalárselas: en que no presentando las relaciones, consintieron tácitamente las utilidades que la Junta les señalase; y por último, que en todo caso, para ser procedente la queja, sólo podia referirse al señalamiento del tanto por 100 con que puede gravarse el total de las mismas utilidades:

Que los cuatro contribuyentes á quienes afectaba esta resolucion acudieron á la Comision provincial para que se declarase nulo el repartimiento, ó se les rebajasen las cuotas porque aquel no habia sido equitativo, pues mientras á ellos se les gravaba con una cantidad exorbitante, otros que reportaban mayores utilidades, entre los que se contaban el Alcalde, varios Concejales é individuos de la Junta repartidora, resultaban beneficiados:

Que el Alcalde interino informó que los interesados ejercian diversas industrias, y alcanzaban productos cuya cuantía estaba bien calculada, sin que fuese exacto el supuesto de que se les

hubiese perjudicado en beneficio de otros:

Que la Comision provincial, fundándose en que los recurrentes no determinaban la cuota que consideraban se les habia repartido de más con relacion á los otros vecinos, ordenó al Alcalde que les facilitase los antecedentes oportunos á fin de que, haciendo las debidas comparaciones, pudiesen explicar sus quejas:

Que notificada esta providencia á los interesados, recurrieron á la Comision provincial insistiendo en sus manifestaciones anteriores por carecer de una base fija para calcular las utilidades, citando los nombres de varios contribuyentes á quienes creian beneficiados, calculando la cantidad en que cada uno se estimaba agraviado, y reproduciendo su peticion:

Que reunidos en sesion el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados para informar en la precedente instancia, acordaron que no aceptaban las reclamaciones porque los apelantes no aducian prueba alguna que confirmase sus dichos; porque no habiendo presentado las relaciones de utilidades á que fueron invitados, tenian que conformarse con las calculadas por la Junta repartidora, y sólo cabia recurso acerca del tanto por 100 con que habian sido gravadas las mismas utilidades; porque segun el criterio de la Junta municipal, eran estrictamente justas las cuotas impuestas; y porque si bien algunas de las personas que designaban como beneficiadas aparecian con más utilidades por territorial, en cambio no ejercian las industrias ni las negociaciones á que se dedicaban los interesados:

Que la Comision provincial, apoyándose en los artículos 129 y 131 de la ley municipal, y en que segun se desprendia del informe anterior se habrian alterado arbitrariamente las utilidades amillaradas, cargando una cuota en concepto de las industrias y negociaciones que sostenian los recurrentes,

declaró que el Ayuntamiento no podía alterar la riqueza territorial y pecuaria reconocida en los amillaramientos; y en el caso de que los contribuyentes figurasen en la matrícula de subsidio, lo único permitido dentro de las prescripciones legales era aumentar la cuota que pagasen al Estado en la forma prescrita en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 131 citado:

Que no conformándose la Municipalidad con esta decision, acude á V. E. para que se sirva revocarla.

La Seccion entiende que no se puede sostener el acuerdo de la Comision provincial porque no se funda en ninguna prueba fehaciente que demuestre que la Junta municipal haya alterado arbitrariamente las utilidades amillaras al señalar las cuotas del repartimiento. La regla 7.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, al conceder recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, dice «que las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion;» y como los interesados, á pesar de que la Municipalidad, cumpliendo lo ordenado por la Comision provincial, les notificó que estaba dispuesta á facilitarles cuantos datos juzgasen necesarios para su recurso, no usaron de este derecho, sino que se dirigieron de nuevo á la misma Comision reproduciendo sus quejas por los agravios comparativos que creian se les habia inferido, no encuentra la Seccion que ni del informe del Ayuntamiento ni de ningun otro dato del expediente puedan deducirse las conclusiones que supone la Comision provincial.

Parece, pues, que esta debió desestimar el recurso, porque ni se interponia por supuesta infraccion de ley en virtud de los artículos 143 y 161 de la municipal, ni se justificaba de la manera que esta prescribe en su citada regla 7.<sup>a</sup> del art. 131 que realmente los apelantes hubiesen sido perjudicados con la imposicion de las cuotas del repartimiento.

Tampoco puede mantenerse el acuerdo de la Comision en la parte relativa á que el Ayuntamiento debia atenerse al art. 131, base 5.<sup>a</sup>, al señalar las cuotas que para gastos municipales corresponde satisfacer á los que figuran en la matrícula de subsidio, puesto que la prescripcion contenida en dicha base no es aplicable desde el momento en que por el decreto-ley de 19 de Agosto de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 30 de Junio de 1875, sólo se autorizó el recargo del 80 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial con destino á cubrir atenciones municipales; y como el presupuesto de que se trata es el de 1875-76, la Comision debió atenerse á aquel precepto, que no resulta infringido por el Ayuntamiento.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Sindin contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Villalba, relativo á la reedificacion de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Sindin contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo relativo á la reedificacion de una casa de su propiedad.

Denunciada una parte de ella que se conceptuó ruinoso, el interesado pidió permiso al Ayuntamiento para proceder á reedificarla conforme al plano que presentaba; pero fundada la Corporacion municipal en la irregularidad que ofrecia la colocacion de las ventanas y puertas de entrada, y en la necesidad de regularizar la edificacion por hallarse la citada casa en la plaza principal, dispuso que Sindin presentase un nuevo plano en que las luces de los dos pisos apareciesen simétricas y equidistantes, y la puerta de entrada colocada en el centro de la fachada. Se alzó de este acuerdo el interesado para ante la Comision provincial, exponiendo que si se hubiese derribado la fachada en su totalidad, en buen hora que el Ayuntamiento tratase de que la nueva que se construyese se ajustase á las reglas de buen ornato; pero que respecto de la parte subsistente no habia razon alguna para obligarle á variarla, mucho ménos si se tiene en cuenta que tal variacion afecta esencialmente al interior de la casa, lo cual le originaria gastos y perjuicios de gran importancia. El Arquitecto provincial, á quien se pidió informe, manifiesta que en la reconstruccion de la casa debia subordinarse á la obra nueva la parte que se pretendia respetar: primero, porque era media fachada y no un trozo insignificante como se decia: segundo, porque la línea divisoria de la reedificacion llega á la puerta de entrada: tercero, porque en la parte existente de la casa es necesario separar el dintel de una ventana, y por consiguiente consolidarla; y cuarto, porque de sentar el supuesto de que exista derecho en el interesado para practicar lo que pretende se perjudicaria al ornato público.

De conformidad con este dictámen resolvió el recurso la Comision provin-

cial, de cuyo fallo apeló el interesado para ante el Gobierno, manifestando que el no haberle mandado derribar la parte de casa hoy subsistente, fué por no considerarse entónces ni ahora ruinoso, y que el reformarla subordinándola á la parte que se reedifique lastima sus intereses.

La Seccion considera procedente esta reclamacion, pues aun cuando la materia á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia, la ley autoriza el recurso de alzada en el caso de existir alguna infraccion legal. Las condiciones impuestas al interesado para reformar la parte de casa que quedó subsistente no se derivan de las Ordenanzas municipales, que no existen en aquella poblacion, ni tampoco de ningun proyecto acordado para la reforma de la plaza; y en este con-

cepto, no ha habiendo ninguna disposicion de carácter general ni local en que se funde la obligacion que se impone á Sindin para reformar una parte de su casa, lastima sin razon justificada sus intereses, é infringe el art. 13 de la Constitucion; fundado en ello la Seccion, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Núm. 1686.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Junio último.

Número del inventario.	CLASES de las fincas.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. Pesetas.
1.232	Urbana...	D. Leandro Ripoll y Vila.....	Tarragona.	418
1.233	Idem.....	» Joaquin Magarolas y Roig..	Idem.....	405
1.234	Idem.....	» Tomás Mayné y Vallvé.....	Idem.....	402

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1687.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente de jurisdiccion voluntaria promovido en este Juzgado por el Procurador D. Juan Mas, en nombre y representacion de los hermanos Pedro, José, María, Teresa, Ramon, Joaquina, Joaquin y Bautista Ribera y Cardona, vecinos todos de Mora de Ebro, menos el José, que lo es de Torre del Español, y el Bautista, que lo es de Paúls, sobre declaracion de herederos abintestato de su difunto hermano Carlos Ribera y Cardona; con providencia catorce de los corrientes he acordado llamar por este edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, no sólo á los que se crean con derecho á heredar abintestato á dicho Carlos Ribera y Cardona, sino tambien á los que tengan noticia de haber fallecido con testamento ú otra disposicion en que haya nombrado heredero, para que dentro el término de treinta dias lo expongan y manifiesten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 1688.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de José Catalá y Ximenis, tratante en caballerías, natural de la Riera y vecino de esta ciudad, en la que falleció en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, cuyo juicio se sigue á instancia de su hijo José Catalá y Ximenis, único que ha comparecido, se anuncia por medio del presente segundo edicto la muerte sin testar de dicho José Catalá y Ximenis, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—José María Salvany, Escribano.